

ACTUALIDAD DEL DERECHO EN ARAGÓN

AÑO XI N° 52 | Abril 2023



UNA REFORMA QUE REFUERZA AL ESTATUTO DE AUTONOMÍA



ENTREVISTA A ANA ISABEL SANTED ALONSO Y JORGE ORTILLÉS BUITRÓN



HOMENAJE DE LAS CORTES DE ARAGÓN A LOS PONENTES DEL ESTATUTO



MEDIDAS PARA LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO DE TECNOLOGÍAS EN LA NUBE



RECLAMACION DE CANTIDADES SALARIALES



RESOLUCIONES FEDERATIVAS SOBRE ASCENSOS Y DESCENSOS DE CATEGORIA



ABANDONO EMOCIONAL EN EL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS MAYORES

ÍNDICE DE CONTENIDOS

3 EDITORIAL

4 NOTICIAS JURÍDICAS

8 DESARROLLO ESTATUTARIO

12 TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 SENTENCIAS DE TRIBUNALES DE ARAGÓN

20 EL JUSTICIA DE ARAGÓN

22 DOCTRINA JURÍDICA

24 CONTRAPORTADA

Consulta nuestro ejemplar online o descárgate el PDF:
http://www.estatutodearagon.es/revista_actualidad

ACTUALIDAD
DEL DERECHO
EN ARAGÓN

CONSEJO DE REDACCIÓN

Redacción:

Edificio Pignatelli, Paseo María Agustín, 36
50071, Zaragoza — Teléfono: 976 71 63 65 — e-mail: ada@aragon.es

Director de la Publicación:

Ángel Dolado Pérez — Justicia de Aragón

Secretaria:

M^a Belén Corcoy de Febrer — Jefa de Servicio de Desarrollo Estatutario y Aragoneses en el Exterior

Consejo de Redacción:

Luis Sebastián Estaún García. Director General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos
Javier Hernández García — Lugarteniente del Justicia de Aragón
María Jesús Lite Martín — Secretaria General del Justicia de Aragón
Mario San Miguel Amo — Asesor de Comunicación del Justicia de Aragón
Elena Marquesán Díez — Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.
Ana Isabel Santed Alonso — Presidenta de la Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón.
Gonzalo Castro Marquina — Asesor Técnico de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.
Carmen Bayod López — Catedrática de Derecho Civil de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza
F. Javier Alcalde Pinto — Vicepresidente del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Aragón

Acceso a la publicación digital:

www.estatuto.aragon.es — www.eljusticiadearagon.com — www.unizar.es/derecho

Maquetación: DosCuartos/

Depósito Legal: Z-299-2009

ISSN: 1889-268X

La Dirección y el Consejo de Redacción se responsabilizan plenamente de los editoriales. Los distintos artículos recogen opiniones personales, con su correspondiente fundamentación.

Actualidad del Derecho en Aragón. Todos los derechos reservados. El contenido de esta publicación no podrá utilizarse con fines comerciales sin expresa autorización, incluyendo reproducción, modificación o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier medio, modo o formato.

UNA REFORMA QUE REFUERZA AL ESTATUTO DE AUTONOMÍA



Nuestro modelo constitucional apuesta, igual que el de otros estados europeos, por la estabilidad de las normas que integran el bloque de constitucionalidad. Esta característica presenta ventajas e inconvenientes. La exigencia de mayorías cualificadas para la reforma de la Constitución o de los Estatutos de Autonomía obliga a que las modificaciones se lleven a cabo, principalmente, por consenso, lo que favorece su aceptación social. Sin embargo, este aspecto positivo tiene un reverso negativo, y es que, si los agentes políticos adoptan posiciones cerradas al diálogo, el bloque de constitucionalidad puede quedar petrificado, ajeno a los cambios que se produzcan.

Como ocurre con muchas cosas, en el término medio reside la virtud. Las Constituciones o los Estatutos de Autonomía ejercen de guía para todo el ordenamiento jurídico, son faros que iluminan el sendero que debe recorrer el desarrollo legislativo posterior. Si la luz que proyectan fuera cambiando de dirección continuamente, los barcos naufragarían, se perderían al no saber cuál es el camino que deben seguir. Sin embargo, el mar por el que navegan las leyes y reglamentos es un mar cambiante; donde no había una isla mañana puede surgir una, y a la inversa. Las aguas pueden verse sacudidas por un huracán o una tormenta. Mantener la luz fija puede ser tan peligroso como mover el foco todo el tiempo. Sin perjuicio de que pueda haber quienes aboguen legítimamente por la adopción de constituciones flexibles, dentro del sistema de rigidez constitucional es igualmente factible adaptarse a la evolución de la sociedad. La clave está no en lo jurídico sino en lo político. Son los agentes políticos quienes deben asumir la responsabilidad de crear las condiciones de diálogo que permitan alcanzar las mayorías exigidas por la Constitución o el Estatuto de Autonomía. No es fácil, pero tampoco imposible, como demuestra la reciente y última reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón.

La Ley Orgánica 15/2022, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, de reforma del Estatuto de Autonomía de Aragón, fue aprobada por unanimidad en las Cortes de Aragón; por 315 votos a favor en el Congreso de los Diputados y 17 abstenciones; y por 239 votos a favor en el Senado y 20 abstenciones.

Ni un voto en contra, abarcando los votos a favor la práctica totalidad del espectro político no solo aragonés sino español. Estas mayorías, o más bien esta unanimidad, acredita que las exigencias para la reforma no son un obstáculo insalvable cuando se sigue un enfoque constructivo.

El contenido de la reforma tiene un doble objetivo. Por un lado, se suprime el aforamiento de los diputados autonómicos. Por otro, se garantiza una presencia equilibrada en el Parlamento autonómico de las tres provincias, fijando para cada una un número mínimo de diputados, 14. Las dos modificaciones responden a las demandas de la sociedad aragonesa. A pesar de que el aforamiento no constituía un privilegio que sustrajera a los diputados de la acción de la justicia, su necesidad en el presente era cuestionada por la ciudadanía. La independencia judicial es un atributo de todos los jueces que integran el poder, desde los jueces de instrucción pasando por los jueces de los tribunales superiores de justicia o del tribunal supremo.

En consecuencia, no puede verse más garantista para un diputado un tribunal superior de justicia autonómico, o el Tribunal Supremo, que el juez natural que le corresponda conforme a la legislación judicial. La segunda modificación, por su parte, conecta con la preocupación de la ciudadanía ante el reto de la mal llamada España vaciada; mal llamada en la medida en que no está vacía, ni se quiere que lo esté. Las Cortes de Aragón entienden que, si la pérdida demográfica conlleva, a su vez, una pérdida en la representación política, es más fácil que sus intereses queden invisibilizados, profundizándose en el problema.

A pesar de que esta reforma no es tan ambiciosa como la del 2007, que en puridad supuso la redacción de un nuevo Estatuto de Autonomía de Aragón, sería un error subestimarla. Porque son estos cambios los que inyectan de savia nueva al “árbol constitucional” para que así nunca llegue el día en que se marchite.

Luis Estaún García

Director General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos

XIX JORNADAS DE LA CONSTITUCIÓN DEL JUSTICIA DE ARAGÓN Y LA FACULTAD DE DERECHO DE ZARAGOZA

Desde 2002 se celebran las Jornadas de la Constitución, coorganizadas por la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza y el Justicia de Aragón, teniendo como sede el Aula Magna de la Facultad.

El pasado 15 de diciembre se celebró la XIX edición que estuvieron dedicadas al Estatuto de Autonomía de Aragón con motivo de la celebración de los cuarenta años ya transcurridos desde su aprobación.

La ponencia central corrió a cargo de D. Santiago Marraco Solana, presidente de nuestra Comunidad Autónoma en aquella primera legislatura que discurrió entre 1983 y 1987. El acto, al que asistieron diversas autoridades de la Comunidad Autónoma y un nutrido grupo de alumnos, contó también con las intervenciones del decano de la facultad,



el profesor Antonio J. García Gómez, y del lugarteniente del Justicia de Aragón, D. Javier Hernández.

El título de la conferencia del expresidente fue: "El Estatuto de Autonomía en el presente y futuro de Aragón: una visión después de cuarenta años de autogobierno"

EL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL DE ARAGÓN, DISPONIBLE EN ARAGONÉS

La Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de Aragón y el Justicia de Aragón han impulsado la publicación de la versión en aragonés del Código del Derecho Foral de Aragón, texto que refunde las leyes civiles aragonesas de acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, que entró en vigor el 23 de abril de 2011.

El director general de Política Lingüística del Gobierno de Aragón, José Ignacio López Susín, y el lugarteniente del Justicia, Javier Hernández, presentaron esta nueva edición en lengua aragonesa, la lengua de los Fueros de Aragón desde el siglo XIII al XV. De esta manera, el derecho aragonés vuelve así a tener una versión en esta lengua casi seis

siglos después. La última fue la edición de los Fueros de los impresores Enrique Botel y Pablo Hurus en 1476, que se considera el primer cuerpo legal impreso en la península y uno de los primeros de Europa.

La edición ha sido llevada a cabo por la editorial Atelier, especializada en libros jurídicos, que en 2018 ya publicó también en aragonés la Constitución española y el Estatuto de Autonomía de Aragón. La traducción ha sido realizada por el traductor jurado Miguel Martínez Tomey, que ha llevado a cabo diversas traducciones jurídicas al aragonés y obtuvo en 2020 el premio Arnal Caverro por su traducción de una obra de Homero.



EL VIDAL MAYOR, LA JOYA DE LA IDENTIDAD ARAGONESA



El documental 'El Vidal Mayor. La joya de la identidad aragonesa', dirigido por Isabel Soria, ha sido presentado en Zaragoza, Huesca y en la Biblioteca Nacional de España en Madrid.

El trabajo gira en torno al Vidal Mayor, uno de los libros más importantes del patrimonio bibliográfico aragonés. La obra contiene una redacción de los Fueros de Aragón aprobados en las Cortes de Huesca de 1247, en la que ya

se encuentran las claves del derecho civil aragonés que, con las oportunas actualizaciones, todavía hoy continúa vigente.

El documental ha sido impulsado por la Dirección General de Política Lingüística del Gobierno de Aragón y patrocinada por la Cátedra de Johan Ferrández d'Heredia (Universidad de Zaragoza-Gobierno de Aragón), El Justicia de Aragón, el Instituto de Estudios Altoaragoneses, la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos y la Fundación Caja Rural de Aragón.

En el documental intervienen Jesús Delgado, catedrático emérito de Derecho Civil y Carmen Bayod, la actual titular de la cátedra; Francho Nagore, lingüista y estudioso del aragonés; y Agustín Ubieto, ex director del Instituto de Estudios Altoaragoneses. Todos ellos vinculados a la Universidad de Zaragoza.

tudo de Estudios Altoaragoneses. Todos ellos vinculados a la Universidad de Zaragoza.

Además de su autora, Isabel Soria, han participado numerosos técnicos aragoneses vinculados con el mundo audiovisual: Alejandro Miranda, Andrés Cisneros, Emilio Gazo o Luis Rabanaque. Los dibujos son de David Guirao y la música ha corrido a cargo del grupo Muro Kvartet, con una versión de 'La Albada' de José Antonio Labordeta.

HOMENAJE DE LAS CORTES DE ARAGÓN A LOS PONENTES DEL ESTATUTO



Las Cortes de Aragón organizaron el pasado 16 de diciembre un homenaje a los ponentes de la primera redacción del Estatuto de Autonomía y de sus reformas posteriores.

El acto, que tuvo lugar en el Salón del Trono del Palacio de la Aljafería, comenzó con la lectura de una resolución institucional por parte de la letrada mayor del Parlamento

autonómico. A continuación, intervino el presidente de las Cortes, Javier Sada.

Estuvieron presentes el presidente del Gobierno de Aragón, Javier Lambán, el Lugarteniente del Justicia, Javier Hernández, el alcalde de Huesca, Luis Felipe, los consejeros de Vertebración, Hacienda y Ciudadanía, el presidente del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y varios expresidentes tanto del legislativo como del ejecutivo aragonés, entre otras personalidades relevantes del ámbito autonómico.

El presidente de las Cortes incidió en que "la historia del Estatuto de Aragón es una historia de éxito para nuestra Comunidad", pues "garantiza la continuidad con nuestra identidad histórica y Derecho Foral", "ha permitido el desarrollo de unos servicios públicos adaptados a la realidad aragonesa" y "nos ha dado herramientas para aprovechar nuestras fortalezas, que nos han permitido desarrollar sectores económicos importantes".

ENTREVISTA A ANA ISABEL SANTED ALONSO Y JORGE ORTILLÉS BUITRÓN

PRESIDENTA Y VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE LETRADOS DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN



Mediante Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, se reguló inicialmente la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica. Actualmente se rige por lo dispuesto en el Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón. ¿Podrías contarnos, en líneas generales, en qué consiste el trabajo de los letrados de la Comunidad Autónoma?

Muy resumidamente, somos abogados con un único cliente, la Administración de la Comunidad Autónoma. Y de ahí, surge una doble perspectiva, tanto el asesoramiento interno como funcionarios cualificados en la toma de decisiones de los diversos órganos de la Administración como el ejercicio de las funciones de procuraduría y dirección técnico-jurídica en todos

los Órdenes Jurisdiccionales. Se nos suele identificar más con esta vertiente procesal, si bien una gran parte de nuestro trabajo se desempeña como asesores jurídicos a través de informes – preceptivos y facultativos –, concurrencia a mesas de contratación y participación en diversos órganos colegiados.

¿Y la labor de la Asociación de Letrados de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de Aragón?

Constituida en el año 2000, ha servido para establecer un importante cauce comunicativo entre los letrados y servir de ámbito de reflexión, desarrollo y promoción de nuestra profesión. En cumplimiento de los fines de la asociación, trabajamos en la defensa de los intereses profesionales y cooperamos con la Ad-

ministración en el ámbito de la formación –especialmente mediante la organización del Aula de Derecho Administrativo con el Instituto Aragonés de Administración Pública–, y la divulgación del Derecho –a través de, entre otras, esta revista–.

El órgano decisorio de la asociación es la Junta Directiva, integrada por cinco miembros elegidos en Asamblea General: Presidente, Vicepresidente, Secretario-Tesorero y dos vocales.

Jorge, actual vicepresidente, ha sido presidente de la Asociación durante doce años. ¿Cuáles han sido los objetivos alcanzados durante estos años?

Fundamentalmente dos: en primer lugar, que todo el colectivo de letrados somos asociados,



permitiendo un auténtico punto de reunión y debate de las diferentes inquietudes de la Escala. En segundo lugar, haber ayudado activamente a la constitución del Consejo Superior de Letrados y Abogados de las Comunidades Autónomas, que supone la unión de más de quinientos miembros de todas las asociaciones de letrados autonómicas.

Ana Isabel tomó el relevo en la presidencia tras la votación celebrada en la sesión ordinaria de octubre de 2022. ¿Qué retos asume de cara al futuro?

Principalmente, mantener que el acceso a la Escala de Letrados siga siendo únicamente por oposición libre, para garantizar el mérito, capacidad y objetividad en el desempeño de nuestras funciones. También, conservar nuestra participación en actividades de formación y divulgación, e intensificar las relaciones con la Administración, la Universidad y los Colegios Profesionales.

En noviembre de 2022 se celebró en Madrid el IV Congreso del Consejo Superior de Letrados y Abogados de Comunidades Autónomas. ¿Qué hace el Consejo?

A pesar de que sólo se hayan organizado cuatro Congresos, uno de ellos en Zaragoza, gracias a la inestimable colaboración del REICAZ, anualmente el Consejo se reúne para poner en común las líneas de actuación y nuestras diferentes inquietudes.

Gracias a ello, mantenemos un acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial para la participación en los cursos de formación. También hemos colaborado en la elaboración de diversas obras colectivas con distintas editoriales jurídicas, de las que podemos destacar la publicación dedicada a comentar las Leyes 39 y 40 del año 2015, la Ley de Contratos del Sector Público de 2017 y la última: “Responsabilidad patrimonial y

COVID-19 en los distintos sectores de actividad”.

La Asociación de Letrados de la Comunidad Autónoma de Aragón ha tenido representación como ponentes en los cuatro Congresos, en el último de ellos, que analizaba “La Protección del Patrimonio Histórico-Artístico”, ofreció la visión técnico-jurídica del letrado que ha asumido la dirección de los pleitos sobre el arte sacro del Monasterio de Sijena y los pertenecientes a la Diócesis de Barbastro-Monzón.

“ *Trabajamos en la defensa de los intereses profesionales y cooperamos con la Administración en el ámbito de la formación – especialmente mediante la organización del Aula de Derecho Administrativo con el Instituto Aragonés de Administración Pública–, y la divulgación del Derecho.*

El Consejo tiene un papel fundamental en la promoción de nuestra profesión, ayudando a extender el conocimiento de nuestro perfil funcional y atrayendo futuros opositores. Existe una web en la que se publican periódicamente los diversos procesos selectivos de todas las autonomías: <https://www.letradosdegobierno.es/>.

Existiendo el Estado Autonómico desde hace más de 40 años, las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón han experimentado un crecimiento exponencial, ¿Cómo

ha afectado este crecimiento a la Escala de Letrados?

En su inicio, la Asesoría se constituyó con tres letrados, actualmente somos uno de los mayores despachos de Aragón, con veinticuatro letrados en activo. Este incremento está íntimamente relacionado con el desarrollo del Estado de las Autonomías. El aumento de las competencias exclusivas, compartidas y ejecutivas, se ha traducido en un mayor número de retos jurídicos a enfrentar con carácter previo o posterior a su judicialización. Educación, Sanidad y Servicios Sociales son las materias que, evidentemente, por el volumen de gasto público y personal, encabezan la estadística de expedientes abiertos en la Dirección General de Servicios Jurídicos.

Por último, ¿cómo valoráis la colaboración con la revista Actualidad del Derecho en Aragón?

La colaboración ha sido sumamente productiva, desde 2008 se han editado, con el presente, cincuenta y dos números. Todos los consejos de redacción suponen un interesante intercambio de opiniones debido a las diferentes visiones aportadas tanto por el Justicia de Aragón y sus representantes, la representación de la Universidad, el Colegio de Graduados Sociales y la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos.

La labor de la asociación consiste en recopilar sentencias curiosas, interesantes y/o innovadoras que recogen el reflejo de la doctrina actual de los órganos judiciales de Aragón, gracias, en diversas ocasiones a los propios jueces y magistrados. A nivel nacional, existen numerosas publicaciones que recogen la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que el mérito de esta revista reside en la puesta en valor de las resoluciones de los órganos judiciales del fuero aragonés, ayudando al ciudadano y al operador jurídico del territorio.

LEY DE PROTECCIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA AGRICULTURA SOCIAL Y FAMILIAR Y DEL PATRIMONIO AGRARIO DE ARAGÓN.



La Ley 6/2023, de 23 de febrero, de Protección y Modernización de la Agricultura Social y Familiar y del Patrimonio Agrario de Aragón (B.O.A. 13/03/2023), tiene por objeto *“desarrollar, en el ámbito de las competencias exclusivas en materia de agricultura asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón, las políticas públicas orientadas a asegurar la modernización del sector y, de un modo específico, la protección del modelo de agricultura social y familiar, partiendo de la caracterización del propio concepto y abordando una estrategia de apoyo público adaptada a las circunstancias socioeconómicas actuales”*.

Esta Ley se estructura en seis títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cinco disposiciones finales. En el título preliminar se define el objeto, ámbito de aplicación, principios y competencias. El título I está dedicado a la agricultura familiar: su definición y las políticas públicas para su fomento.

El título II actualiza la normativa en materia de regadíos, su financiación, registro y trámites expropiatorios, así como incorpora el concepto de gobernanza del uso del agua y la perspectiva medioambiental. El título III regula distintos procedimientos de reordenación de la propiedad: concentración parcelaria y participación sobre las tierras y otras modalidades, tanto por iniciativa pública como privada, mientras que el título IV trata del Patrimonio Agrario y su gestión, teniendo en cuenta las situaciones derivadas de las regulaciones previas.

Finalmente, el título V aborda aquellos apoyos que puedan ser necesarios para paliar daños por eventos naturales de especial intensidad.

La ley parte del reconocimiento de la “agricultura familiar” como modelo sobre el que se ha basado la producción primaria de alimentos en Aragón, determinante en la configuración de nuestro medio rural, su paisaje y sus valores ambientales, pero que se encuentra en desventaja competitiva frente a otros modelos y con un peso cada vez menor desde el punto de vista de la renta total, por lo que considera que ha de ser objeto de políticas públicas de protección y modernización. En su artículo 3 recoge un conjunto de definiciones, coherente con el marco normativo existente y con los objetivos pretendidos.

En el título I se define el modelo, que afecta a las explotaciones agrarias con una producción estándar total entre 10.000 y un millón de euros y al menos el 50% del poder de decisión sobre ésta, además de que cumplan otros requisitos, como ser solicitante de la PAC, tener suficiente coeficiente de profesionalidad, estar inscrita en el registro de personas que ejercen actividades agrícolas y ganaderas de Aragón regulado en el artículo 10 y siguientes, o, en caso de personas jurídicas, que su objeto social principal sea la actividad agraria, entre otros. El artículo 7 de la Ley describe elementos y criterios de preferencia y actuaciones públicas en que se aplicarán tales criterios.

Dado el evidente riesgo que supone el desarrollo de la ganadería intensiva tanto para la sostenibilidad ambiental como para la económica y social, se ha considerado necesario ordenar el crecimiento de las explotaciones ganaderas de todo tipo de especies: disponiendo limitaciones en cuanto a su tamaño y localización, condicionándolas a la capacidad de recepción de estiércoles de los suelos agrícolas del entorno y determinando que las autorizaciones ambientales establecerán responsabilidad solidaria del integrador y del titular en los casos de explotaciones en régimen de integración.

En su segundo título la Ley contiene un cambio de enfoque en el modo en que la Administración puede apoyar las inversiones en regadíos, superando los marcos reguladores y de financiación de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1973, de los regadíos sociales y del Plan Estratégico del Bajo Ebro Aragonés hacia actuaciones que se han comprobado más exitosas en modernización de regadíos. Regula las declaraciones de interés general de los proyectos, así como las autorizaciones, preceptivas y vinculantes, de creación o modernización de regadíos, a la vez que establece un marco de financiación centrado en las comunidades de regantes, que podrán optar a los apoyos públicos de naturaleza subvencional.

También, incorpora novedades en relación con las zonas regables de interés nacional, con un sistema alternativo de financiación y ejecución de obras y una regulación específica en materia de transmi-



sión de tierras reservadas. Por otra parte, el título atiende a las exigencias de gobernanza del agua, crea el registro de regadíos de Aragón e incluye un precepto en relación con el seguimiento ambiental de las actuaciones de regadío.

El tercer título se dedica a la reordenación de la propiedad, contemplando las modalidades de carácter público de concentración parcelaria y de establecimiento de participaciones sobre las tierras, y admitiendo la permuta de tierras en los procedimientos privados. Igualmente, se regula la superficie de las unidades mínimas de cultivo, con el

objeto de que las unidades de producción sean competitivas en unos mercados ya globales.

Como se deduce de su denominación, la Ley introduce medidas para una gestión más ágil del patrimonio agrario en su título IV. Conservando su titularidad pública, el aprovechamiento y explotación de los inmuebles que forman parte del Patrimonio Agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón serán objeto de concesión de hasta 25 años, de manera que se permitirá su uso a modo de banco de tierras, con especial prioridad hacia los jóvenes agricultores que se incorporen a este sector.

Por último, el título V introduce previsiones que actualizan las posibilidades del Departamento competente en materia de agricultura de actuar frente a los daños producidos por eventos naturales anormales de especial intensidad, teniendo especialmente en cuenta los daños que se producen en infraestructuras de regadío.

Ana Hernández de la Torre y Martínez

Jefa de Servicio de Régimen Jurídico. Secretaria General Técnica del Departamento de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente

ARAGÓN APRUEBA LA LEY DE ECONOMÍA SOCIAL.

La Ley 7/2022, de 1 de diciembre, de Economía Social de Aragón (BOA 20 de diciembre de 2022) surge con la vocación de plasmar un compromiso real y efectivo del Gobierno de Aragón de cara al reconocimiento, promoción y estímulo de todas las entidades y empresas de la economía social que desarrollan su actividad en Aragón.

La economía social comprende el conjunto de las actividades económicas y empresariales que, en el ámbito privado, llevan a cabo aquellas entidades que persiguen bien el interés colectivo de sus integrantes, bien el interés general económico o social, o ambos, todo ello de conformidad con aquellos principios orientadores que son la base de estas entidades. Así, la primacía de las personas y del fin social sobre el capital, la gestión autónoma, transparente, democrática y participativa, la aplicación de los resultados obtenidos de la actividad económica en función del trabajo aportado y servicio o actividad realizada por las socias y socios o por sus miembros, la promoción de la solidaridad interna y con la sociedad, el compromiso con el desarrollo local, la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la cohesión social, la inserción de personas en riesgo de exclusión social, la generación de empleo estable y de calidad, la conciliación de la vida personal,

familiar y laboral, el compromiso con el territorio, la sostenibilidad, y la independencia respecto a los poderes públicos, son principios que inspiran la trayectoria de estas entidades.

La importancia de este sector en Europa para el desarrollo económico y social es innegable y así se plasma en el informe publicado en 2017 por el Comité Económico y Social Europeo titulado “Evolución reciente de la Economía Social en la Unión Europea” en el que se indica que el sector de la economía social engloba 2,8 millones de organizaciones en Europa, que proporcionan empleo directo remunerado a 13,6 millones de personas (alrededor del 6,3% de la población ocupada en la UE-28). Además, 82,8 millones de personas desarrollan actividades como voluntarias en organizaciones relacionadas con la economía social. Por otro lado, existen 232 millones de miembros asociados a cooperativas, mutuas y organizaciones similares.

Este informe y diferentes estudios constatan el importante papel que juega la economía social en la sociedad actual. Entre otros aspectos, en todos los estudios se destaca el rol fundamental que desempeñan las organizaciones de la economía social a nivel económico y social en los territorios y la capacidad de estas organizaciones para respon-

der de manera satisfactoria al difícil contexto socioeconómico marcado por las crisis vividas, especialmente en España y Aragón. Y es que estas organizaciones surgen históricamente como una respuesta de las clases sociales más desprotegidas y desfavorecidas que, estructuradas en organizaciones de autoayuda, se unen para hacer frente a las duras condiciones laborales y de vida a las que se enfrentan.

Estas entidades han aportado además soluciones positivas y novedosas a través de diversas formas y actuaciones, tanto en lo empresarial como en lo social y comunitario, que sirven de ejemplo a otros modelos empresariales que apuestan cada vez más por el principio de desarrollo sostenible en sus tres vertientes: económica, social y ambiental. Esto se debe a que el modelo de gobernanza de las organizaciones de economía social está basado en modelos democráticos y participativos, capaces de generar relaciones y tejido social que favorece la corrección de los desequilibrios territoriales, apoya la aparición de procesos de desarrollo endógeno en zonas rurales y estimula la revitalización de actividades económicas en declive, siendo un aliado fundamental respecto del empleo en el desarrollo de políticas públicas de empleo y emprendimiento.



Según datos del Informe de la Cátedra Economía Social y Cooperativas del año 2021, en Aragón, las empresas de economía social representan el 8,18% del total de organizaciones empresariales, y en términos de empleo, generan el 3,79% del empleo aragonés total creado.

La Ley de Economía Social de Aragón se basa en tres aspectos claves: por un lado, el reconocimiento, impulso y fomento de las entidades de economía social de Aragón en todos los ámbitos de la sociedad aragonesa, poniendo en valor este sector económico, dotándolo de la relevancia que merece por sus aportaciones a la sociedad; en segundo lugar, coordinar e instrumentar políticas y medidas de apoyo, incluidas las económicas y las dirigidas a reducir progresivamente las cargas administrativas y burocráticas que dificultan la creación de empresas y entidades del sector; y finalmente, integrar el sector, hasta ahora disperso, impulsando la participación en órganos específicos, como el Consejo Aragonés de la Economía Social, que permitan aportar soluciones al complejo panorama sociola-

boral y constituirse en un estímulo para la dinamización del empleo y del emprendimiento social enraizado en el territorio, teniendo como protagonistas a las personas.

El objeto de la norma es establecer un marco normativo común aplicable al modelo de economía social, y al conjunto de entidades y colectivos sociales que la integran en Aragón, así como determinar las acciones de fomento e impulso a favor de estas entidades, potenciando su presencia, crecimiento e influencia en todos los campos de la acción social, económica y empresarial.

Especialmente relevante es la regulación del Plan Aragonés de Impulso de la Economía Social, como instrumento de compilación de las medidas y políticas públicas que se desarrollen en materia de economía social en Aragón, con el objeto de alcanzar la máxima eficacia y eficiencia en la consecución de los objetivos marcados por la ley. Por la practicidad que se les presupone a los planes de impulso al concretar las medidas prácticas de fomento y promoción, era un deseo del sector que se acometiera su elaboración con

la mayor rapidez posible y fue presentado el pasado 27 de junio de 2022.

Otro de los hitos que el sector siempre ha aspirado a lograr es la constitución del Consejo Aragonés de la Economía Social. Constituido el pasado 22 de marzo de 2023 está llamado a ser el máximo órgano de coordinación, interlocución y participación en materia de economía social en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, revistiendo, asimismo, el carácter de órgano de carácter consultivo y asesor de la Administración aragonesa para las actividades relacionadas con la economía social, especialmente en el ámbito de la promoción y difusión de la economía social.

Por todo ello, la Ley de la Economía Social de Aragón quiere ser medio de reconocimiento e impulso de un modelo económico tan necesario y efectivo en la sociedad actual.

Raquel García Carela

*Jefa de Servicio de Relaciones
Laborales
Dirección General de Trabajo,
Autónomos y Economía Social*

UNA LEY DE CULTURA DE LA PAZ PARA ARAGÓN.

Las Cortes de Aragón han aprobado la Ley 8/2023, de 9 de marzo, de Cultura de la Paz en Aragón. Esta norma viene a desarrollar el mandato del artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Aragón en cuanto señala que los poderes públicos aragoneses promoverán la cultura de la paz, mediante la incorporación de valores de no violencia, tolerancia, participación, solidaridad y justicia, especialmente en el sistema educativo.

Tras la aprobación por las Cortes Generales de la Ley 27/2005, de 30 de noviembre, de Fomento de la Educación y la Cultura de la Paz esta es la primera norma autonómica que regula esta materia, con el único antecedente similar en Cataluña con la Ley 21/2003, de 4 de julio, de fomento de la paz.

Esta norma tiene su base en la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 53/243, de 13 de septiembre de 1999, que promovía una cultura de la paz. Dentro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) promovidos por Naciones Unidas en 2015, el número 16 está estrechamente relacionado con la cultura de paz.

El fundamento de la cultura de la paz no es sólo la ausencia de guerra sino la ausencia de toda violencia.

En Aragón, la cultura de paz está vinculada con la fuerza del pacto como tradición y modernamente ha sido incorporada por el Gobierno de Aragón promoviendo el trabajo de la Fundación Seminario de Investigación para la Paz (SIP). En 1999, la

Unesco nombró a Zaragoza “Sitio emblemático de la cultura de paz”.

El objeto de esta ley es promover el compromiso de las instituciones y la sociedad aragonesa con la cultura de la paz, que incluye la educación e investigación para la paz, la cooperación al desarrollo y la acción humanitaria, la promoción del diálogo, la acción no violenta y la mediación, el diálogo interreligioso e intercultural, la capacitación ciudadana para la diplomacia y transformación pacífica de los conflictos, y la comunicación sobre y para la paz, en coordinación con el resto de administraciones y entidades de ámbito nacional y autonómico.

Jorge Luis Emperador Bartumeus

*Jefe de Unidad de
Protección de Datos*



LEY 7/2023, DE 23 DE FEBRERO, DE MEDIDAS PARA LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO EN ARAGÓN DE TECNOLOGÍAS EN LA NUBE (TECNOLOGÍAS CLOUD)

Mediante esta Ley, pionera en el ámbito europeo y nacional, la Comunidad Autónoma de Aragón se sitúa en la vanguardia en el impulso de las nuevas tecnologías en la nube, palanca fundamental para afrontar los nuevos retos de la sociedad digital.

Esta norma establece las medidas necesarias para el impulso, la implantación y el desarrollo de las tecnologías en la nube en Aragón. Promoviendo un ecosistema empresarial innovador y sentando las bases para avanzar en la soberanía digital.

Las tecnologías en la nube (o *cloud*), son un conjunto de soluciones tecnológicas que permiten el acceso, almacenamiento, procesamiento y gestión de datos y aplicaciones a través de Internet, como alternativa al uso de recursos físicos locales como servidores, almacenamiento y redes.

Estas tecnologías mejoran la eficiencia económica de las organizaciones, permitiendo el uso de manera flexible de diferentes recursos tecnológicos según necesidades variables, con modelos de pago por uso. Además, determinadas tecnologías de última generación en el ámbito de la inteligencia artificial solo pueden ser aprovechadas a través de servicios en la nube. Complementariamente, permiten delegar en el proveedor las tareas de operación y mantenimiento de los sistemas.

Considerando estas ventajas, la actual digitalización de los servicios públicos requiere apoyarse en soluciones de nube. Si a ello se une la necesidad de sentar las bases para avanzar hacia la soberanía digital, todo ello conlleva la necesidad de establecer una Política cloud propia para el sector público autonómico, que se regula en el capítulo II de la ley. Esta Política define la estrategia del Gobierno de Aragón para el uso de las tecnologías cloud, su conocimiento, investigación y la creación de un ecosistema innovador. Esta

política se publicará en el Boletín Oficial de Aragón.

Como principios de origen tecnológico a destacar de esta Política tenemos los de competencia, neutralidad tecnológica, interoperabilidad y portabilidad. Estos principios son fundamentales para poder prestar servicios digitales de administración electrónica de acuerdo a los estándares esperados por los usuarios.

La Política cloud fijará la tipología de servicios para los que el uso de las tecnologías cloud está indicado y las condiciones para su utilización.

La definición del modelo cloud corresponderá a Aragonesa de Servicios Telemáticos, que establecerá el proceso para la calificación de soluciones y servicios en la nube para el sector público autonómico y otorgará la calificación de Solución Cloud Certificada de Aragón (SCCA), tal como se refleja en el capítulo III de la norma. Esta calificación, otorgada a los proveedores de tecnología o soluciones cloud mediante resolución administrativa, acreditará, previa su constatación, que cumplen los requisitos tanto administrativos como técnicos.

Los requisitos para obtener esta calificación incluirán el cumplimiento de la legislación vigente en materia de protección de datos y seguridad de la información, garantizando la prestación de los servicios desde localizaciones dentro del territorio de la Unión Europea y la portabilidad de los datos y servicios, evitando la cautividad. La transferencia de datos fuera del Espacio Económico Europeo, sólo es posible en los supuestos legalmente previstos.

En esta norma también es de destacar las medidas en materia de contratación (capítulo IV), asegurando el cumplimiento de la política cloud y las medidas impuestas tanto en materia de seguridad como de protección de datos. Para ello, Aragonesa

de Servicios Telemáticos elaborará modelos de pliegos de contratación de los servicios en la nube. Complementariamente, se incentivarán los procesos de búsqueda, creación y contratación de soluciones innovadoras, previendo que las soluciones disponibles en el mercado pueden no satisfacer las necesidades del sector público autonómico.

En el capítulo V se prevé el desarrollo de un ecosistema empresarial innovador centrado en las tecnologías cloud, la colaboración con los prestadores de estos servicios, la promoción de fondos de capital riesgo para el desarrollo de proyectos de empresas emergentes (startups) relacionados con tecnologías en la nube, así como la colaboración con la Universidad de Zaragoza para el impulso de líneas de investigación en estas tecnologías. El Observatorio Aragonés de la Sociedad de la Información impulsará la relación con estos y otros colectivos involucrados.

Por último, en el capítulo VI se crea un marco de la gobernanza idónea para la aplicación y desarrollo de las tecnologías cloud. Esta gobernanza debe facilitar la gestión y la centralización de todas las medidas de la política. Para ello se prevé la creación de una Comisión para las tecnologías cloud como órgano colegiado de coordinación, seguimiento, evaluación, impulso y comunicación de las acciones referentes a las tecnologías en la nube en el sector público autonómico. Dado el carácter innovador de la materia y el principio de colaboración entre administraciones públicas, se da la posibilidad de adhesión a la misma del resto de las Administraciones públicas de Aragón.

**Jorge Luis Emperador
Bartumeus**
*Jefe de Unidad de
Protección de Datos*

Antonio César Calvo de la Prida
*Jefe de Unidad de Seguridad
de la Información*

EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN EN CONTEXTOS EUTANÁSICOS: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL AVALA LA LEY ORGÁNICA DE REGULACIÓN DE LA EUTANASIA.

El derecho de autodeterminación en contextos eutanásicos: el Tribunal Constitucional avala la Ley Orgánica de regulación de la eutanasia.

El Tribunal Constitucional ha desestimado, con dos votos particulares, el recurso que 50 Diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso habían planteado frente a la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la eutanasia (LORE, en adelante).

Los recurrentes alegan que el derecho fundamental a la vida tiene una naturaleza absoluta e indisponible y que, por tanto, el Estado tiene la obligación de protegerlo, incluso contra la voluntad de su titular.

Sin embargo, el Alto Tribunal considera que la LORE ampara un derecho subjetivo de naturaleza prestacional, la eutanasia activa directa, siempre que se produzca a petición expresa y reiterada del paciente, en un contexto eutanásico médicamente verificado, esto es, en un contexto de sufrimiento debido a una enfermedad o padecimiento incurable, que la persona experimenta como inaceptable y que no puede ser mitigado por otros medios.

Para resolver el recurso, la Sentencia, de 22 de marzo de 2023, parte de la premisa de que resulta imprescindible interpretar la Constitución, atendiendo al contexto histórico y a todos los principios y derechos que enuncia su texto. En este sentido, el Tribunal Constitucional defiende que el derecho a la vida del artículo 15 CE se configura como un derecho a la protección de la existencia física de la persona y comporta para los poderes públicos deberes negativos de abstención y positivos de protección, frente a ataques de terceros. Sin embargo, **no cabe**

atribuirle al derecho a la vida un valor absoluto, que imponga al Estado un deber de protección individual que implique un paradójico deber de vivir o una obligación de mantenerse con vida.

La Sentencia reconoce que no hay antecedentes en la jurisprudencia constitucional sobre esta cuestión, pero sí que se han respaldado en ocasiones anteriores, con base al derecho fundamental a la integridad personal del artículo 15 CE, las decisiones libres e informadas del paciente de rechazo de un tratamiento salvador aunque pueda conducir a un resultado fatal, como la retirada de aparatos de soporte vital y la solicitud de cuidados paliativos terminales, que adelanten el proceso de la muerte. El Tribunal Constitucional no aprecia diferencia valorativa constitucional entre estas decisiones y la establecida en la LORE.

Por todo ello, la sentencia afirma que el derecho a la integridad física y moral en conexión con la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad protegen un ámbito de autodeterminación que ampara la decisión individual, libre y consciente, de darse muerte por propia mano, en un contexto de sufrimiento extremo como el descrito por la propia ley orgánica. Este derecho incluye la facultad de recabar y usar la asistencia de terceros que fuere necesaria para llevar a la práctica la decisión de morir de manera acorde con su dignidad e integridad personal, de manera segura e indolora.

El reconocimiento del derecho de autodeterminación en contextos eutanásicos exige, a su vez, a los poderes públicos el deber de habilitar las vías necesarias para posibilitar la ayuda de terceros, con el fin de evitar abocar a la persona a una muerte degradante, a un final indigno y doloroso de la vida, según su propio juicio.

El régimen de garantías y controles que establece la propia ley orgánica satisface, según la Sentencia, el estándar constitucional de protección de la vida frente a injerencias de terceros, porque garantiza suficientemente que la ayuda para morir se preste únicamente a quien, encontrándose en una situación de sufrimiento extremo y siendo un sujeto capaz, así lo solicite con plena libertad y consciencia.

En este sentido, el Tribunal Constitucional recuerda el procedimiento administrativo previsto en la propia LORE, que contempla un control previo en manos de personal sanitario que trata de asegurar que la decisión es informada, libre y responsable (tres solicitudes sucesivas, periodos de reflexión con el personal sanitario y consentimiento escrito), el control médico de la situación eutanásica (mediante informes del médico responsable y un médico consultor experto en las patologías que padece el solicitante), el reconocimiento del derecho a la prestación por parte de la Comisión de Garantías y Evaluación, compuesta por sanitarios y juristas, etc.

Por otra parte, la Sentencia, en contra de lo que sostenían los recurrentes, no considera que el tratamiento paliativo constituya una alternativa en todas las situaciones de sufrimiento a las que se refiere el derecho de autodeterminación de la muerte eutanásica, aunque la propia ley orgánica lo contemple como una opción terapéutica que debe ofrecerse siempre al paciente durante el proceso de solicitud de la prestación para que pueda decidir libre e informadamente.

Elena Marquesán Díez
Asesora Técnica de la Dirección General de Desarrollo Estatutario y Programas Europeos



ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL

SENTENCIA 11/2023 DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA. DERECHOS DE AUTOR: MUSICA LIBRE Y LICENCIAS CREATIVE COMMONS

Aclaratoria esta sentencia de la AP, que profundiza en un tema tan complejo como es el de los derechos de autor y su gestión por parte de la Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales y Artistas Intérpretes o Ejecutantes (AGEDI-AIE) y la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE).

El tema de la disputa versa en que AGEDI-AIE y SGAE reclaman a don F., titular de un establecimiento de hostelería, el cobro de un total de 7.096,35 euros correspondiente a los años 2018 a 2021, por el uso de su repertorio musical de acuerdo con el contrato suscrito por ambas partes en 2014. Fallando a favor de AGEDI y SGAE en primera instancia, recurre en apelación don F. ante la Audiencia, basando su argumentación en dos puntos:

En primer lugar, insiste el recurrente en que la utilización de la música en su establecimiento (restaurante) se realiza de forma accesoria, no como un elemento necesario, y que además usa “música libre” que no forma parte del repertorio de dichas entidades.

En segundo lugar, califica de prueba diabólica la exigencia de demostrar por su parte el no uso de música ajena a AGEDI y SGAE.

El uso de música libre hace referencia a la música obtenida por ordenador. No es cierto que sea una música libre de derechos de autor, puesto que toda creación tiene adherida un tipo de licencia. La sentencia de SAP Madrid 623/2022 de 1 de septiembre desentraña las diferencias y semejanzas entre el Copyright, Copyleft y las Creative Commons. La licencia Copyright, es la más estricta y restrictiva de todas: el autor conserva todos los derechos y no puede ser utilizada ni total ni parcialmente sin previa autorización por su parte. La licencia Copyleft, permite su copia y distribución por terceros, pero con unas acotaciones que resuelve el autor y, por último, las populares Creative Commons (CC), que, son gratuitas y accesibles, autorizan a terceros a usarlas y distribuir las, pero bajo una serie de condiciones que ha establecido el autor. Esto es, no se pueden utilizar siempre de manera libre y adaptada a las propias necesidades. No prohíben la reproducción ni la copia siempre que no exista ánimo de lucro. Dicho de otro modo, prohíbe la venta y utilización de la obra con fines comerciales.

Defiende don F. el uso público y libre de las licencias Creative Commons, que como hemos visto no es cierto. Son obras en las que

el autor se reserva unos derechos y autoriza otros. *El acceso libre y gratuito del público a una grabación musical a través de internet no significa que cualquiera estuviese por ello autorizado...* En los últimos años es claro el conflicto a este respecto en cuanto al libre acceso a la cultura. Es necesario comprobar cada vez que se quiera utilizar una canción que esté bajo estas licencias, cuáles son sus condiciones de uso para evitar caer en equivocaciones (siendo una de estas condiciones el no uso comercial).

Por otra parte, el TRLPI establece un sistema de protección real, concreto y eficaz de los derechos de autor a través de la SGAE, obligando a quien afirme que la música emitida no está en el contenido de la SGAE a demostrarlo. (STS 15/1/2008, SAP Zaragoza 18/3/2021). La prueba es inexistente. Además, en este caso, se pone en duda que las obras reproducidas en el restaurante, dada la enorme cantidad de obras, españolas y extranjeras, gestionadas en España por la SGAE, no formaran parte del repertorio de estas entidades. Se confirma la sentencia de instancia en todos sus puntos, condenando en costas al apelante.

Ana Victoria Sánchez Pelayo
Licenciada en Derecho





ORDEN JURISDICCIONAL PENAL

DELITO CONTINUADO DE FRAUDE SUBVENCIONES EN CONCURSO MEDIAL CON EL DELITO CONTINUADO DE FALSEDAZ EN DOCUMENTO MERCANTIL

Sentencia nº 43 / 2023, de la Ilma. Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de 21 de febrero de 2023

Esta Sentencia, en su Fundamento de derecho décimo, asume la posición de este Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón a la hora de condenar, como responsable civil subsidiaria, a una sociedad de capital (una SL) “extinguida”. Efectivamente, en este Procedimiento Abreviado 324 / 2020, la Ilma. Audiencia condena como autores, cooperador necesario y cómplice a cuatro personas físicas por **delito continuado de fraude subvenciones en concurso medial con el delito continuado de falsedad en documento mercantil**, declarando su responsabilidad civil conjunta y solidaria, compartida subsidiariamente con la cómplice, dos mercantiles y la sociedad limitada extinguida.

El Ministerio Fiscal y la Administración General del Estado ejercieron la acusación pública y la particular respectivamente (así como la acción civil); la Administración de la CCAA (IAF), ejerció exclusivamente la acción civil, puesto que de forma previa al proceso penal, se acordó el reintegro de la subvención concedida en su día por el Instituto Aragonés de Fomento por importe de 195750 euros (resolución de reintegro de

subvenciones que devino firme por consentida y que fue aportada por este Letrado en la fase de plenario). La Comunidad Autónoma, en el trámite de conclusiones e informe final citó la STS 324 / 2017, de 24 de mayo, Sala de lo Civil para que se condenara como responsable civil subsidiaria a la sociedad limitada “extinguida”, sentencia de la que se hace eco la Audiencia, señalando en el Fundamento de Derecho décimo, párrafo segundo:

DÉCIMO: (...) *“Se declara asimismo la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa extinguida XXXXX SL, en la medida en que lo permita su personalidad residual o latente al tiempo de su liquidación, tal y como se solicita por el Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que ha de admitirse en cuanto a la derivación de la responsabilidad civil sobre dicha Sociedad –por lo demás declarada insolvente-, que la inscripción de la escritura de extinción presentada conlleva la pérdida de su personalidad jurídica, y de ahí que no constando que sea sólo aparente o encubierta (artículo 130.2 del Código Penal) sino definitiva y carente de actividad alguna, se haya derivado la extinción de su responsabilidad penal por las acusaciones públicas y particular retirándola. Ahora bien, tras el Pleno de la Sala de*

lo Civil del Tribunal Supremo en su Sentencia 324 / 2017, de 24 de mayo, - en línea con el criterio de la Dirección General del Registro y Notariado – se unifica la doctrina manteniendo que conviene un reconocimiento judicial del crédito reclamado contra una sociedad extinguida registralmente, por entender que aún conserva una “personalidad jurídica residual o latente” para completar operaciones pendientes, es decir respecto a las reclamaciones pendientes basadas en pasivos sobrevenidos que deberían haber formado parte de las operaciones de liquidación ya practicadas, sin perjuicio de que los acreedores acaben dirigiéndose frente a los socios para hacer efectiva su responsabilidad con la sociedad, según sus cuotas de participación en la misma.

Es decir, que cabe y así se declara, la responsabilidad civil de la mercantil XXXXX SL ya extinguida respecto a la reclamación en esta causa por las Administraciones Estatal y Autónoma del montante de las ayudas públicas, que con su participación no fueron aplicadas a la finalidad prevista, aún pendientes de restitución con sus respectivos intereses, lo que no obsta su reclamación directa en este caso a un único socio, el acusado JMNS (...).”

José Luis Gay Martí
Letrado de la Comunidad Autónoma de Aragón





ORDEN JURISDICCIONAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LA COMPETENCIA DEL ORDEN JURISDICCIONAL CIVIL PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES FEDERATIVAS SOBRE ASCENSOS Y DESCENSOS DE CATEGORÍA

El Auto de 9 de marzo de 2023, de la Secc. 1ª de la Sala de lo CA del TSJA declara la competencia del orden civil para conocer de los recursos interpuestos contra las resoluciones de la Federación Aragonesa de Fútbol, confirmadas en vía de recurso por el Comité aragonés de Disciplina Deportiva sobre ascensos y descensos de categoría.

Las resoluciones impugnadas provocaban el descenso “por arrastre” desde 1ª Regional Preferente a 1ª Regional por aplicación, por parte de la RFAF, de la DA 3ª del Reglamento General FAF, que había determinado dicho descenso, y sobre el cual el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva ya el 2-8-2022 se había pronunciado también en sentido desestimatorio.

El fondo del asunto es claro: la discrepancia estriba en que la Federación considera que deben descender en todo caso dos de los que están en el puesto 12, anterior al último descendido directo, mientras que el recurrente entiende que puede descender uno que esté en el puesto 11 si uno de los del 12 de otro grupo tiene mejor coeficiente que aquél, que es lo que ocurre en este caso en que el Mequinenza, un 12ª, tiene mejor coeficiente que el Calatorao, un 11º.

El auto para resolver la cuestión plantea dos cuestiones: si la competencia ejercida por la FAF es delegada o no y si la intervención del Comité Aragonés de Disciplina Deportiva (hoy el TADA) la convierte en administrativa.

Para analizar la primera cuestión acude la Ley 10/1990, del Deporte (hoy derogada por la Ley 39/2022) cuando al tratarse de una competición de ámbito territorial entendemos que sería aplicable la Ley 16/2018, de la actividad física y el deporte de Aragón. No

obstante, la regulación de ambas de esta materia es muy similar.

La ley 10/1990, en su art. 30.1 dispone que “Las Federaciones deportivas españolas son Entidades privadas, con personalidad jurídica propia, cuyo ámbito de actuación se extiende al conjunto del territorio del Estado, en el desarrollo de las competencias que le son propias, integradas por Federaciones deportivas de ámbito autonómico, Clubes deportivos, deportistas, técnicos, jueces y árbitros, Ligas Profesionales, si las hubiese, y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte.”

Y, en su art. artículo 33.1.a), les atribuye como función pública delegada la de “calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones oficiales de ámbito estatal. A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”. Y, en el art.33.3 que “Los actos realizados por las Federaciones deportivas españolas en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso ante el Consejo Superior de Deportes, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa”.

Para interpretar este art.33 el auto invoca la Sentencia 5277/2018, de la Audiencia Nacional de 28 de diciembre de 2018, sobre un acuerdo de la Real Federación Española de Fútbol sobre quién debía ocupar una plaza vacante en segunda división B por haber habido un descenso forzoso de un club filial por incompatibilidad con su principal en la misma división, cuando tras reconocer una vez más la naturaleza privada de las federaciones, pero el ejercicio de las funciones públicas delegadas por estas señala que:

“Ahora bien, esa función de calificar y organizar las competiciones oficiales deportivas de ámbito estatal si no estuviera sometida a mayores precisiones tendría un alcance muy amplio porque comprendería todos los actos que dictase la Federación al respecto, sin embargo, aparece delimitada en el art. 3.1.a) del Real Decreto 1835/1991, de 3 de octubre, sobre Federaciones Deportivas cuando dice que “A estos efectos, la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente”.

Quiere decir que, como función pública delegada la organización de la competición oficial deportiva se limita a la regulación del marco general y el resto de los actos dictados por la Federación en aplicación de ese marco general una vez agotada la vía federativa, deberán ser enjuiciados por la jurisdicción civil. Por marco general habrá que entender el régimen jurídico aprobado por la Federación que regula tales competiciones como el Reglamento de la Federación, pero no los actos aplicativos de ese régimen jurídico como aquí sucede con la decisión federativa de quien debe ocupar la vacante del club descendido en aplicación del reglamento de la RFEF.

Así se deduce, también del examen de las competencias del Consejo Superior de Deportes en el art. 8 de la Ley 10/1990, del Deporte, en relación con la función de las Federaciones deportivas de organizar las competiciones deportivas oficiales.” y que “No le atribuye competencia para revisar las decisiones de las Federaciones al aplicar estas su régimen regulatorio que, por tanto, debemos entender que son actos de naturaleza privada atribuibles al conocimiento de la jurisdicción civil.”



Se ratifica tal criterio de interpretación en la Sentencia de la Audiencia Nacional 3004/2022 de 24 de junio.

Respecto de la segunda cuestión, el auto recuerda que la resolución federativa fue adoptada por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva y ratificadas por el Comité Territorial de Apelación. Con posterioridad, el club deportivo afectado interpone recurso contra el TADA. A partir de este momento el auto aplica la Ley 16/2018, de la actividad física y el deporte de Aragón. Ésta en su art.120 a) atribuye al TADA competencias en materia sancionatoria (“Conocer y resolver, decidiendo en última instancia dentro de la vía administrativa, los recursos que se interpongan contra las decisiones definitivas adoptadas en materia de

disciplina deportiva por los órganos competentes de las entidades deportivas aragonesas, dentro del ámbito de sus competencias, en los supuestos previstos en esta ley y en las disposiciones de desarrollo de la misma”) y en su apartado b) (“Conocer y resolver los recursos interpuestos contra los acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de licencias”).

No es aplicable el art.120, a) porque no se trata de un descenso de naturaleza sancionadora, sino puramente deportivo ya que el club recurrente no ha descendido en ejecución de una sanción sino por tener peor coeficiente que otros equipos. Y, la aplicación del art.120, b) debe reali-

zarse con la doctrina recogida en las sentencias ya invocadas y, por tanto, por ordenación, calificación y autorización debe entenderse los aspectos generales, pero no las concretas decisiones respecto de los resultados de la competición, que no pueden cuestionarse ante el TADA.

En definitiva, una importante resolución para conocer el alcance de las competencias del TADA y para saber cómo pueden ser objeto de revisión judicial las resoluciones de los órganos de las federaciones deportivas aragonesas que resuelven los asuntos competenciales no derivados del ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva.

Manuel Guedea Martin

Asesor Jurídico de la Cámara de Cuentas de Aragón

IMPROCEDENCIA DE PAGO POR SOBRECOSTES OCASIONADOS POR LA PANDEMIA COVID 19 EN EJECUCIÓN DE CONTRATO DE SERVICIOS DE GESTIÓN Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS ESPECÍFICOS

El JCA nº 5 de Zaragoza ha dictado sentencia nº 45/2023 de 21 de febrero, la cual no es firme, desestimado la pretensión de la empresa demandante de que se le compense por los sobrecostes soportados en la ejecución de un contrato de servicios de gestión y eliminación de residuos sanitarios específicos generados en centros sanitarios del Servicio Aragonés de Salud en el contexto determinado por la pandemia de Covid-19.

La Sentencia entiende el acaecimiento de la pandemia por COVID 19 como un acontecimiento imprevisible y de suma gravedad. Sin embargo, la demandante alega que se ha producido una alteración sustancial de las condiciones de ejecución del contrato a causa de la pandemia, pero la Sentencia, tras recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre la doctrina del “riesgo imprevisible”, enlazada a la de la cláusula “*rebus sic stantibus*”, así como sobre los aspectos de los contratos administrativos (en resumen, eficacia vinculante y la invariabilidad de sus cláusulas, alcance del principio y ventura de la contratación administrativa, tasadas excepciones a la aleatoriedad

de los contratos administrativos, únicamente cuando se ha producido una ruptura de la ecuación financiera por causas imputables a la Administración -“*ius variandi*” o “*factum principis*”, o por hechos que se consideran “extra muros” del normal “alea” del contrato por ser reconducibles a los conceptos de fuerza mayor o riesgo imprevisible, o porque dicho reequilibrio lo haya previsto el propio contrato o cuando una ley especial regule hipótesis específicas de alteración de la economía inicial del contrato y establezca medidas singulares para restablecerla), concluye que la demandante no logra probar que haya habido un desequilibrio económico del contrato que permita aplicar la cláusula *rebus sic stantibus*, ni estima que la incidencia del Covid haya supuesto una alteración sustancial del contrato que dé lugar a la indemnización o a tramitación de expediente al respecto. Y llega a esa conclusión, en primer lugar, por la limitación temporal de los sobrecostes, pues no se ha valorado por la actora la incidencia de esos sobrecostes que dice haber afrontado, sobre la totalidad del contrato, el cual, teniendo una vigencia de tres años, fue prorrogado

dos años más, y la recurrente acota el acaecimiento de desequilibrio contractual a los sobrecostes que hubo de afrontar durante nueve meses de 2020, por lo que el desequilibrio económico del contrato se contrae a nueve de los sesenta meses de vigencia del contrato, lo que representa un 15% del tiempo de vigencia de contrato. En consecuencia, un hipotético desequilibrio en los costes asumidos por la recurrente durante nueve meses, difícilmente puede alterar de forma significativa, más allá del riesgo inherente a la ejecución de cualquier contrato, el equilibrio del mismo, globalmente considerado. Además, el informe pericial de la actora tampoco ha tenido en cuenta que el contrato originario fue modificado hasta en dos ocasiones. Por todo ello, falta un análisis global de todo el período de vigencia del contrato por parte de la actora para poder determinar si el sobrecoste coyuntural de la epidemia asumido por la empresa durante el período concernido hacía realmente inviable su continuidad.

Diana Lázaro Laguardia

Letrada de la Comunidad Autónoma de Aragón



ORDEN JURISDICCIONAL SOCIAL

EXTINCIÓN DE CONTRATO DESPUES DE JUBILACION ACTIVA ART. 49.1.G) ET

Sentencia Juzgado de lo Social nº 8 de Zaragoza de 10 de enero 2023 (Autos 485/2022)

La empleadora demandada solicitó en marzo de 2020 pensión de jubilación en modalidad activa, continuando trabajando y la demandante prestando sus servicios para ella. En junio de 2022 la demandada procedió a su baja en RETA y AEAT por jubilación, poniendo fin a su actividad económica, y se comunicó a la trabajadora la extinción de la relación laboral mediante carta de rescisión *al amparo de lo dispuesto en el artículo 49.1.g) E.T.*

La trabajadora alega que la empleadora se había jubilado años antes bajo la modalidad de “jubilación activa” (art. 214 LGSS) y que lo que hace la demandada al comunicar la extinción es pasar a la jubilación del art. 205 LGSS. Señala que el art. 49.1.g) del ET establece la posibilidad de extinción del contrato de trabajo cuando se cumplen dos requisitos: la jubilación del empresario persona física y el cese en la actividad.

En el momento de producirse la extinción de la relación laboral, no se cumplían los requisitos dado que la empleadora ya había accedido a la jubilación con anterioridad, pero continuado con la actividad del negocio.

Es preciso dilucidar si la extinción está englobada en la causa prevista en el art. 49.1.g) ET que señala que los contratos de trabajo se extinguen por jubilación del empresario, teniendo el trabajador el derecho al abono de una cantidad equivalente a un mes de salario. Nada más dice este precepto, por lo que no está expresamente regulada la situación de las relaciones laborales en que el empleador pase a jubilación activa.

Aun cuando el Tribunal Supremo no se ha pronunciado expresamente sobre esta cuestión, sí que lo ha hecho en relación con las circunstancias que dan lugar a la extinción de la relación laboral por jubilación del art.49.1.g) ET. Así la STS de 25-4-2000 y otra de 9-2-2001 señalan que la extinción del contrato de trabajo por causa de jubilación, exige no sólo que haya tenido lugar la jubilación del empresario, sino además que se haya producido el cierre o cese de la actividad de la empresa.

Esta exigencia se aplica también a los otros supuestos de extinción cuando el empresario es una persona física en los supuestos de muerte o incapacidad. Esto es así, por cuanto que estas causas no justifican por sí solas la extinción de los contratos de trabajo, dado que tal justificación requiere que las mismas ocasionen, a su vez, el cese del negocio. Si éste continúa después de la jubilación, bien sea por haber sido transmitido a otra persona o entidad, bien por nombrar el jubilado a un gerente o encargado que lo dirija o explote, conservando él la propiedad del mismo, bien por seguir llevando él la dirección de la empresa, es obvio que no puede entrar en acción el art. 49.1.g), y por ende no pueden ser válidamente extinguidos los contratos de trabajo.

La razón por la que se produce la extinción de la relación laboral no es sino por el cese de la actividad de la empresa, siendo el hecho de que se produzca como consecuencia de la jubilación del empresario lo que denota que nos encontremos en el supuesto del art.49.1.g), que da lugar a que surja el derecho del trabajador a una indemnización de un mes de trabajo.

En el presente caso, a fecha del acceso de la empresaria a la “jubilación activa”, no se produjo el cierre del negocio, sino que esta continuaba ejerciendo la actividad económica, compatibilizándola con la pensión que proporcionalmente le correspondía. Por lo tanto, no podía declararse en ese momento la extinción de la relación laboral al amparo del art. 49.1.g) ET. Es posteriormente, al acceder a la jubilación definitiva o total cuando la empresaria decide cesar en su actividad económica

El juzgado sigue la línea marcada por numerosos tribunales como el STJ de Cantabria, en sentencia de fecha 4-11-2022. Si la “jubilación activa” no permite aplicar el artículo 49.1.g) ET mientras se produce la compatibilidad entre la pensión y la actividad por cuenta propia, este precepto sí es aplicable cuando el pensionista decide acceder a la jubilación definitiva o total, es decir, cuando el empresario decide cesar en la actividad por cuenta propia (artículo 214.5 LGSS) y efectivamente cesa en ella. Por tanto, no es posible cuestionar la aplicación del referido artículo 49.1.g) ET con los datos que constan probados en el presente caso, pues queda acreditada la simultaneidad entre el cese en la explotación del negocio y la jubilación de la empleadora.

Este mismo criterio ha sido seguido por otras Salas de lo Social de distintos Tribunales Superiores de Justicia como el de Canarias, en sentencias de 17-2-2022 y 25-2-2021, o el de Cataluña en sentencia de 7-2-2022.

En definitiva, es correcta la extinción de la relación laboral por aplicación del art.49.1.g) ET.

F. Javier Alcalde Pinto
Graduado Social colegiado 1810



INTERPRETACIÓN DE LOS PREMIOS DE PERMANENCIA PREVISTOS EN CONVENIO

El problema litigioso radica en el entendimiento del precepto del convenio de empresa que prevé un premio de permanencia (denominados medallas de bronce, plata y oro) a los trabajadores que cumplan veinte, treinta o cuarenta años de trabajo, que incluye a los trabajadores fallecidos, a trabajadores jubilados normal de forma anticipada y a los que cesan por expediente de regulación de empleo. El premio consiste en dos, tres o cuatro mensualidades de salario respectivamente.

La práctica seguida en la empresa consistía en que los trabajadores que ya habían percibido la medalla de bronce o plata, devengaban el importe de la de oro en proporción al tiempo en la empresa entre los 30 y los 40 años. El trabajador demandante consideraba que el importe de la medalla de oro debía ser retribuida en proporción al tiempo trabajado desde el inicio de la relación laboral por cuanto esta medalla retribuía esta amplia prestación de servicios en la misma empresa.

Los problemas de interpretación de los términos discutidos en la regulación contenida en convenio colectivo deben ser resueltos con arreglo a las normas de interpretación de los contratos que establece el Código Civil en sus artículos 1281 y siguientes, siendo relevantes los criterios de claridad de los términos utilizados, la intención de los contratantes y los actos de las partes coetáneos y posteriores al contrato.

Constituye un dato indiciario la falta de discusión sobre la actuación empresarial en el abono del importe de estas medallas, pues tal cálculo ha resultado siempre pacífico. Se suma el hecho de que con la tesis del trabajador la medalla de oro siempre supondría un cobro mínimo del 75% del importe de las cuatro mensualidades pues para ello el trabajador siempre habría consolidado, al menos, un 75% del periodo (al menos 30 de los 40 años). Se podría llegar así al resultado extraño de que un trabajador pudiera cobrar la medalla de plata, (tres mensualidades) y su fuera incluido en un ERE a los 30 años y un mes, obtendría, además, el 75% de la medalla de oro,

es decir, otro premio de tres mensualidades. Con esta tesis, todo trabajador debería percibir los importes correspondientes a las partes proporcionales de las medallas, cualquiera que hubiera sido su antigüedad en la empresa si alcanzara los 20 años.

Así un trabajador jubilado a los 20 años de permanencia en la empresa percibiría la medalla de bronce entera, 2/3 de la medalla de plata y la mitad de la de oro. Si una interpretación conduce a un resultado carente de lógica, como el expuesto, no es razonable. No existe oscuridad ni en la redacción del convenio que prevé el cobro en proporción “al periodo en que esté situada la fecha de la baja”, ni en la práctica de la empresa, y los trabajadores han admitido pacíficamente este en el tiempo este cómputo.

Comentario a la sentencia Juzgado Social nº 4 de Zaragoza de 19 de enero de 2023 (autos 654/22)

Mariano Fustero Galve
Magistrado Juzgado Social
Nº 4 Zaragoza

LA SOLICITUD DE ASILO NO IMPIDE PODER ACCEDER A UNA RESIDENCIA LEGAL ORDINARIA

Sentencia número 35/2023. Juzgado de lo Contencioso Administrativo N2 de Zaragoza.

La Subdelegación de Gobierno de Zaragoza deniega la solicitud de autorización de circunstancias excepcionales inicial arraigo laboral, artículo 124.1 RD 557/2011 y también desestima el recurso de reposición alegando que el extranjero estaba en situación regular como solicitante de protección internacional al tenerlo recurrido en reposición. La sentencia, no conforme con la actuación administrativa de la oficina de extranjería, retrotrae las obligaciones al objeto de que la Administración dicte resolución en relación a la solicitud de arraigo laboral presentada.

En el fundamento jurídico de la sentencia transcribe literalmente el artículo 9.1 de la Directiva 2013/32/UE del parlamento europeo y del consejo de 26 de junio del 2013 sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional, los solicitantes tienen un derecho de permanencia en el EM en cuestión durante el examen de sus solicitud el cual perderá, quedándose en situación administrativa irregular, en el momento que su petición sea desestimada o inadmitida en primera instancia.

Los solicitantes de protección internacional no pueden ser considerados en situación irregular mientras se tramita el procedimiento, pero esta situación no impide que los solicitantes de protección internacional puedan solicitar otro tipo de autorización de residencia previa acreditación de los requisitos de la norma migratoria.

Varias de las conclusiones son de gran trascendencia: a) no existe una incompatibilidad absoluta entre una residencia legal ordinaria y una solicitud u obtención del derecho de asilo ya que de acuerdo al artículo 15 de la ley 12/2009 un residente (no se excluye la residencia legal) podría ser solicitante de asilo, b) la legislación en materia de extranjería no prevé la incompatibilidad de la tramitación del procedimiento de asilo con el procedimiento de las autorizaciones de residencia, por lo tanto la Administración no puede alegarla como motivo para denegar una solicitud de autorización de residencia contemplada en la norma de extranjería.

Varias de las conclusiones son de gran trascendencia: a) no existe una incompatibilidad absoluta entre una residencia legal ordinaria y una solicitud u obtención del derecho de asilo ya que de acuerdo al artículo 15 de la ley 12/2009 un residente (no se excluye la residencia legal) podría ser solicitante de asilo, b) la legislación en materia de extranjería no prevé la incompatibilidad de la tramitación del procedimiento de asilo con el procedimiento de las autorizaciones de residencia, por lo tanto la Administración no puede alegarla como motivo para denegar una solicitud de autorización de residencia contemplada en la norma de extranjería.

Vanessa Iglesias
Graduada Social y Responsable de
Proyectos en Mobexma



RECLAMACIÓN DE CANTIDAD EN CONCEPTO DE DIFERENCIAS SALARIALES

Sentencia N° 266/2023 del Juzgado de lo Social N°7 de Zaragoza de 04/11/2022

En el supuesto analizado se trata de una trabajadora cuya relación laboral se rige por el Convenio Colectivo del Sector de la Industria de Siderometalurgia de la provincia de Zaragoza (BOPZ 23/07/2020), la trabajadora demandante interpone demanda contra la empresa para

Reclamación de cantidad en concepto de diferencias salariales por entender que desde el año 2021 hasta el año 2022 se le han ido absorbiendo en su nómina bajo el concepto de “A cuenta de convenio” los incrementos salariales que tenían lugar cada año, puesto que la referida trabajadora tenía con anterioridad un importe bruto superior al establecido por el convenio referido vigente de aplicación.

La trabajadora tiene su nómina desglosada en los siguientes conceptos: “Salario base”, “Complemento ex categoría”, “A cuenta

convenio”, “Prorrata Paga Extra de verano”, “Prorrata Paga Extra de Navidad”, “Incentivos” y “Seguro de Convenio”, con todo ello, alega en su demanda que la empresa había pactado con ella un importe bruto anual y que la empresa le absorbe los incrementos salariales mediante el concepto de “A cuenta de convenio”, fundamentado en el art. 13 regla segunda del referido convenio.

La empresa por su parte defiende que a través del concepto “A cuenta de convenio” le ha ido anticipando a la referida trabajadora los futuros incrementos salariales que tuvieran lugar en el futuro cuando se publicasen las tablas salariales, anticipándose con dicho concepto a dichos incrementos salariales, lo cual permite adelantar esas cantidades de manera proporcional, con lo cual justifica dicha práctica y defiende que las exigencias de la trabajadora se traduciría en una duplicidad del pago de dichos incrementos salariales por parte de la empresa.

La cuestión litigiosa se limita a determinar si cabe o no la absorción y compensación de tales incrementos salariales en concepto “A cuenta convenio” para la trabajadora que tiene una retribución anual superior a la establecida por las tablas salariales aplicables, no queda probado ningún pacto contractual de ningún importe bruto anual acordado, tampoco se trata de un complemento regulado por el convenio referido, por lo tanto, el Juzgador sin prueba documental ni testifical probatoria objetiva llega a la conclusión de que el complemento “A cuenta convenio” sirve de anticipo para futuras subidas salariales de convenio, cumpliendo dicho complemento con su filosofía y razón de ser que es convertirse en una retribución a cuenta de futuras subidas salariales de convenio, en conclusión desestima demanda y absuelve a la empresa de las pretensiones de la demandante.

María Ángeles Tejero Navarro
Graduado Social Colegiado n° 2657
Dpto. Laboral de
GESTUM ASESORES S.A.



SANIDAD Y SEGURIDAD EN EL ÁMBITO RURAL: OBJETO DE ANÁLISIS EN INFORMES ESPECIALES DEL JUSTICIA DE ARAGÓN



Los informes especiales del Justicia se abordan con el fin de obtener un diagnóstico amplio sobre una problemática que afecte a un sector de la población, y tienen como objetivo aportar sugerencias y recomendaciones para mejorar la actuación de las administraciones con competencias en esa materia.

Desde el inicio del actual mandato en el Justiciazgo, se ha incidido de una manera especial en materias que afectan al medio rural aragonés pues, dadas nuestras características demográficas, hacen que la garantía de los derechos individuales y colectivos de su población requieran de una atención singularizada. Fruto de esta preocupación llevó a que el primer Informe Especial del mandato estuviera dedicado a la situación de la provincia de Teruel, y que los dos últimos tengan al territorio no urbano en su foco. Tanto en el Informe Especial sobre Sanidad, como en el de Seguridad no se ha pretendido hacer una enumeración de conclusiones, ni un análisis exhaustivo de las posibles soluciones a las problemáticas existentes, sino que fueran una herramienta de diagnóstico que pudieran ser útiles para las administraciones.

El primero de los Informes, presentado en noviembre a las Cortes de Aragón, realiza un estudio sobre la situación de asistencia sanitaria en nuestro medio no urbano, considerando a este para este trabajo a las zonas básicas de salud aragonesas con una población menor a 10.000 habitantes.

Dicho Informe se entendió era muy necesario pues la mayor parte de las

quejas presentadas al Justicia relativas a la sanidad en las zonas rurales son motivadas principalmente por la no cobertura de las plazas de médico de familia y de pediatra de atención primaria o por la preocupación que para los ciudadanos de estas zonas generaban las carencias o deficiencias en la atención urgente.

En las zonas rurales del estudio la atención sanitaria se ofrece principalmente por los servicios públicos de salud y una de sus garantías es la de extensión de sus servicios a toda la población: en este informe se analiza la atención de 227.489 habitantes repartidos en 594 municipios y 685 localidades y se realiza a través de 66 centros de salud y 724 consultorios.

Se ha buscado que este Informe resultase transversal y adaptado de una forma especial a las cuestiones que los ciudadanos han venido trasladando a la Institución en los últimos ejercicios, enfocando de manera singular a la atención primaria, pues representa el primer y más cercano nivel de contacto con el sistema público.

En su elaboración se ha contado con la colaboración del Gobierno de Aragón, tanto del Departamento de Sanidad como del de Ciudadanía y Derechos Sociales, los colegios profesionales de medicina, enfermería, farmacia y fisioterapia, entidades privadas residenciales, y especialmente de los Ayuntamientos, pues estos últimos, además de responsables de los consultorios (asumiendo un alto coste en proporción con sus recursos económicos), constituyen el nivel

administrativo y representativo más cercano a la ciudadanía y, por tanto, el mejor conocedor respecto a la percepción de sus vecinos respecto a los servicios que reciben.

De la suma de nuestros propios expedientes, la información aportada por las entidades consultadas, las visitas realizadas por el equipo del Justiciazgo y la diversa documentación examinada se constata, una vez más, que la dispersión geográfica en Aragón condiciona la oferta de los servicios públicos.

Pero, dado que a dicha dispersión se une una mayor utilización de los servicios sanitarios por parte de la población de edad avanzada y que se trata del rango mayoritario en este ámbito rural, la problemática aumenta de forma exponencial.

Las dificultades de la Administración para cubrir las plazas vacantes, debido a la escasez de médicos de familia y pediatras de atención primaria, afecta especialmente a las zonas rurales, teniendo que recurrir a las auto coberturas para sustituir las vacaciones y permisos de los profesionales o incluso llegando a tener que cerrar puntos de atención debido a la falta de profesionales.

La especialidad de Medicina familiar y comunitaria, además de ser una de las ejercidas por facultativos de mayor edad (más del 50% de los profesionales objeto del Informe son mayores de 55 años), parece resultar poco atractiva para los médicos que empiezan la formación MIR, pues en la última convocatoria se quedaron sin adjudicar 200 plazas.

Este desequilibrio actual entre la oferta y la demanda de profesionales sanitarios es un problema que afecta a nivel estatal a pesar del incremento del número de plazas ofertadas en los últimos años y, teniendo en cuenta los años que dura la formación, es necesario adoptar otras medidas para cubrir las plazas que en la actualidad están vacantes y garantizar el relevo generacional de los próximos años.

En el medio rural, las medidas aprobadas por la Administración para paliar la falta de facultativos de atención primaria e incentivar la cobertura de puestos de difícil cobertura no están dando en la actualidad los resultados esperados, y de ello es consciente el conjunto de administraciones, por lo que es necesario seguir buscando alternativas y/o propuestas que palien la situación.

En una Institución que ha mostrado siempre una especial sensibilidad por nuestros menores y mayores, preocupa que no esté garantizada la asistencia por médicos pediatras a los menores de 14 años en todo nuestro territorio, o que pueda hacer una arriesgada apuesta para la solución de algunos de estos déficits exclusivamente en el uso de nuevas tecnologías, cuando somos conocedores de que estas suponen una brecha entre administración y ciudadanía en todos los ámbitos para nuestros mayores.

En el segundo de los Informes, presentado a las Cortes de Aragón en febrero se ahonda en el modelo de seguridad ciudadana utilizado en el medio rural de Aragón, se exponen las tasas de delincuencia que se dan en los municipios y se da a conocer la situación actual de las policías locales aragonesas. También se afronta la participación de la Administración Autónoma en el modelo policial a través de las competencias que le son propias.

Para finalizar, en el Informe se establecen unas conclusiones sistematizadas sobre la información analizada, y desde una actitud proactiva, se plantean una serie de propuestas para su estudio por parte de los organismos afectados:

No consta, al menos de carácter público, un estudio sobre la delincuencia que se da en las zonas rurales aragonesas, lo que puede dificultar la toma de decisiones sobre

un modelo de seguridad. Por ello se propone la elaboración de estudios y análisis de la seguridad en el medio rural, que incluya, entre otros, el despliegue y distribución territorial, la atención a la ciudadanía y las formas de coordinación con el resto de fuerzas y cuerpos de seguridad. De este modo se contaría con una herramienta objetiva basada en el estudio y análisis de datos que permita conocer mejor la problemática de las distintas zonas y una mayor optimización de los recursos.

2. Uno de los principales obstáculos a los que se enfrenta la seguridad en el medio rural aragonés es el bajo asentamiento poblacional. Lo que a su vez supone un efecto motivador para el delincuente. Dado que los medios personales son limitados, se propone incorporar a los municipios otro tipo de medidas de seguridad como puedan ser la instalación de sistema de videovigilancia que vengan a complementar el trabajo realizado por los agentes.

3. La falta de agentes policiales se ha comprobado que afecta con carácter general a todas las administraciones, pero parece verse más agravado en la Guardia Civil, donde unas plantillas reducidas tienen que cubrir grandes zonas geográficas. Por ello se propone aumentar el número de agentes de la Guardia Civil tras los estudios, análisis y reorganización oportunos.

4. A lo largo del informe se ha trabajado con los datos que cuentan en las estadísticas oficiales, pero se ha tenido constancia que son muchos los hechos delictivos que no se denuncian por entender que no se van a investigar o por las dificultades que supone presentar una denuncia. Ello provoca una distorsión en los datos que no se adapta a la realidad entendiendo que se debería de promover la presentación de denuncias sobre todos los ilícitos penales conocidos.

5. Actualmente es habitual encontrarnos puestos de la Guardia Civil cerrados por no disponer de personal para atenderlos o bien con un único agente dedicado a la protección del puesto. Con base en ello y a pesar del rechazo que pueda existir a esta medida, sería necesario valorar la idoneidad de mantener 122 puestos en la actualidad. Hecho que dificulta, cuando no impide, que existan patrullas de seguridad ciudadana dedicadas a atender los servicios. A su vez se debe valorar la eficacia

y eficiencia del servicio, pues no debemos olvidar que el fin principal de la fuerza pública es garantizar la seguridad ciudadana, no el asentamiento de la población, pues para ello las administraciones pueden llevar a cabo otro tipo de medidas de estímulo.

6. En Aragón contamos con 36 efectivos de los grupos Roca, si bien, los mismos no son puestos de nueva creación, sino que se detraen de las patrullas de seguridad ciudadana. Por lo que para poder afrontar de una manera óptima las funciones encomendadas, dichas plazas deben ser de nueva creación, sin ser detraídos de sus unidades de origen.

7. En Aragón contamos con pocos Cuerpos de Policía Local y a su vez con un reducido número de efectivos, lo cual dificulta la prestación del servicio en turnos de 24 horas. Como medida para paliar dicha problemática, se propone el estimular la agrupación de municipios limítrofes para la prestación del servicio de Policía Local. De este modo se obtendría una mayor presencia policial en los municipios agrupados que pudiera llegar a cubrir los turnos completos.

8. La falta temporal de efectivos en las plazas de Policía Local como consecuencia de la renuncia a las mismas es uno de los principales problemas que nos han trasladado desde los Ayuntamientos. Por ello se propone como medida de carácter temporal y extraordinaria el promover la figura del interno y la comisión de servicios para atender circunstancias puntuales y extraordinarias.

9. Por otro lado, la dificultad para la cobertura de plazas tras finalizar los procesos selectivos es otra de las problemáticas trasladadas a esta Institución. Para ello se propone que los procesos selectivos de los ayuntamientos se lleven a cabo mediante la convocatoria única, de este modo se reduciría notablemente el abandono de las plazas.

10. La Dirección General de Interior y Protección Civil tiene entre sus cometidos la coordinación de las policías locales, si bien, hasta la fecha no se ha llevado a cabo una apuesta decidida por un modelo policial para Aragón, lo que sin duda supone un esfuerzo adicional de dicha Dirección. Por ello sería necesaria una dotación adecuada y dimensionada al reto que se le propone.

LA INCIDENCIA DEL ABANDONO EMOCIONAL EN EL DEBER DE CRIANZA Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS MAYORES

El presente artículo pretende ofrecer un resumen de los puntos esenciales abordados en mi discurso de ingreso como Académica de Número en la Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia, leído el 7 de febrero de 2023, si bien circunscrito a la realidad jurídica aragonesa.

Aclarado este extremo, la cuestión que constituye el punto de partida del trabajo ahora publicado es la siguiente: ¿La conducta de desapego afectivo que tenga un hijo mayor de edad respecto de sus progenitores puede ser lo suficiente relevante para justificar que estos queden exentos de cubrir sus gastos de crianza y educación?

Nuestra sociedad ha cambiado vertiginosamente en los últimos años y es en el seno de la familia donde las transformaciones se manifiestan de manera más directa e intensa. El aumento de la esperanza de vida, la generalización de las crisis matrimoniales y la aparición de nuevos modelos familiares, entre otros, las familias reconstituidas han tenido un fuerte impacto en la forma de relacionarse padres e hijos, de manera que cada vez resulta más frecuente que las relaciones entre ambos sean inexistentes o, lo que es peor, tensas y conflictivas, provocando desgaste emocional y aun sufrimiento a una o ambas partes.

La negativa de los hijos a relacionarse con sus progenitores, unida en ocasiones a una actitud agresiva o de absoluto rechazo y desprecio, ha empezado a ser cuestionada por estos últimos, para quienes ya no es suficiente con que tales conductas sean reprobables moralmente, sino que buscan en el Ordenamiento jurídico alguna medida correctiva.

Así, en los últimos años se han multiplicado ante los órganos judiciales las pretensiones dirigidas, primero, a desheredar a los hijos o, en su caso, a revocar las donaciones que se les haya podido efectuar en vida y, en fechas más recientes, a extinguir los alimentos que les son debidos.

Si tales demandas no han dejado de proliferar últimamente, el examen de la jurisprudencia revela que es en el ámbito de las rupturas matrimoniales donde encuentran su principal caldo de cultivo. Nos encontramos así con rupturas muy conflictivas en las que se ven implicados los hijos, lo que genera en no pocas ocasiones un deterioro progresivo de sus relaciones con alguno de sus progenitores, habitualmente el no custodio, hasta llegar a la situación extrema de romper, una vez alcanzada la mayoría de edad, todo vínculo afectivo con este, que no su dependencia económica. Esta situación de ruptura libre y consciente de todo vínculo afectivo con los progenitores ha merecido la calificación por parte del Tribunal Supremo de “abandono emocional” (STS de 13 junio 2014).

Sucede, sin embargo, que el Código del Derecho Foral de Aragón omite esta concreta problemática, aunque la manera en que aborda las relaciones paterno filiales resulte, a mi juicio, mucho más ponderada que la del Código civil, tanto en vida de ambas partes implicadas como tras el fallecimiento de los progenitores. Así, el Código foral en un planteamiento, a mi juicio, más acorde con las actuales concepciones sociales no se limita a regular las relaciones entre padres e hijos durante su minoría de edad, sino que articula un régimen jurídico *ad hoc* respecto de los hijos mayores

de edad, del que resultan no solo obligaciones paternas sino también importantes deberes filiales (arts. 58, 69 y 70 CDFA). A partir de ahí, en Derecho aragonés las relaciones entre padres con hijos mayores a cargo no sólo se articulan a través de la obligación legal de alimentos de los arts. 142 ss. Cc, sino de modo preferente mediante la prórroga del deber de crianza y educación prevista muy razonablemente hasta los veintiséis años en el art. 69 CDFA. Asimismo, en Derecho aragonés, los progenitores gozan de una mayor libertad que en Derecho estatal para disponer de sus bienes *mortis causa* y, en general, a título gratuito, ya que sus hijos y demás descendientes sólo tienen derecho a la mitad de su caudal en concepto de legítima (art. 486 CDFA).

Además, la legítima aragonesa es colectiva, de tal manera que, como dispone el art. 486 CDFA, “puede distribuirse, igual o desigualmente entre todos o varios de los descendientes, o bien atribuirse a uno solo”. Y no solo ello, sino que los arts. 512 y 513 CDFA facultan al disponente a excluir a sus hijos -en general, a los legitimarios de grado preferente- de su sucesión *mortis causa*, sin necesidad de que incurran en causa de desheredación. De lo hasta aquí expuesto resulta, por tanto, que, de encontrarse los progenitores en la situación descrita de desapego emocional por parte de sus hijos, el Derecho aragonés puede proporcionarles ciertos mecanismos dirigidos a paliar los efectos abusivos que se deriven de la misma. No obstante lo anterior, el Código foral no ofrece una respuesta específica a la concreta problemática aquí planteada.

Este silencio del Ordenamiento jurídico aragonés, ante una realidad social cada vez más frecuente como la descrita no ha impedido que en los últimos años se haya consolidado una jurisprudencia favorable a extraer consecuencias negativas de estos comportamientos indeseados de los hijos.

El punto de partida de esta línea jurisprudencial se sitúa en la STS de 19 febrero 2019 que sienta la doctrina favorable a la posible extinción de la obligación legal de alimentos del Código civil por la falta de relación familiar entre los progenitores y sus hijos mayores de edad, siempre que manifiesta e imputable a estos últimos “de forma principal y relevante”. No obstante, ya con anterioridad, el Tribunal Superior de Justicia de Aragón en su Sentencia de 28 marzo 2014 aventuró la posibilidad de que la falta de relación familiar entre padres e hijos mayores pudiera justificar la extinción del deber de sufragar los gastos de crianza y educación, aunque tal causa de extinción no esté prevista en el art. 69 CDFA. Así, en dicha resolución el Tribunal Superior, sin dejar de reconocer que “el deber de sufragar los gastos de crianza y educación no se condiciona a determinadas actitudes de los hijos hacia los padres”, afirma *obiter dicta* que, si las deficientes relaciones paterno filiales “obedecieran a un ingrato y caprichoso proceder de la hija, podría, en su caso, plantearse la irrazonabilidad de continuar con el pago”. Con todo, esta doctrina, meramente pergeñada en dicha sentencia, no se ha consolidado a posteriori. Es más, salvo error u omisión, el único recurso de casación que se ha formulado al respecto no ha llegado a ser admitido por el Tribunal Superior, por adolecer, a su juicio, de falta de precisión en la identificación de la infracción

normativa en que ha incurrido la sentencia recurrida en casación (ATSJ de Aragón de 23 octubre 2020).

Por su parte, las Audiencias provinciales con sede en la Comunidad Autónoma de Aragón desde 2020 han optado por acoger la doctrina vertida por la STS de 19 febrero 2019 para resolver sobre el cese (o no) de las relaciones económicas entre padres e hijos mayores de edad con base en la falta de relación personal. De este modo, en caso de que resulte debidamente acreditado que tal falta de relación es relevante y principalmente imputable a los hijos optan por declarar extinto el deber de los padres de cubrir sus gastos. Ahora bien, una lectura detenida de esta jurisprudencia menor revela una cierta confusión del marco normativo aplicable, que -no se olvide-, en principio, el art. 69 CDFA y no el Código civil, cuerpo legal en torno al cual gira la STS de 19 febrero 2019.

De este modo, buena parte de las sentencias consultadas (en particular, las SSAP de Zaragoza núm. 67 de 19 febrero 2020, núm. 110 de 23 marzo 2021, núm. 251 de 28 junio 2021 y las SSAP de Huesca núm. 168 de 22 junio 2021 y núm. 290 de 30 septiembre 2021) han optado por aplicar el art. 152.4º Cc -que incluye, entre las causas de extinción de la obligación legal de alimentos, las causas de desheredación- en la lectura de que ha sido objeto por el Tribunal Supremo en lo referente a la falta de relación familiar.

Ello pese a concurrir en todas ellas el supuesto de hecho previsto en el art. 69 CDFA -hijos mayores en formación y sin recursos propios para mantenerse y satisfacer los gastos generados por aquella-, lo que justificaría, a mi entender, la resolución del litigio a la luz de las causas de

extinción previstas en dicho precepto para la prórroga del deber de crianza y educación, entre las que se encuentra -no se olvide- la relativa a la irrazonabilidad de exigir a los progenitores su cumplimiento.

No quiero decir que discrepe del planteamiento de fondo, esto es, acerca de la posibilidad de que el deber de crianza y educación pueda extinguirse, como la obligación legal de alimentos, por la desafección afectiva de un hijo mayor respecto de sus progenitores, sino más bien de la argumentación que puede fundamentarse. Ello pasa, a mi entender, por la necesaria relectura del art. 69 CDFA, sin necesidad de aplicar supletoriamente el art. 152 Cc y la interpretación de que ha sido objeto por el Tribunal Supremo, lo que, por lo demás, no procede a tenor de lo dispuesto en el 1.2 CDFA.

Y es que creo que puede cuestionarse, con base en el propio art. 69 CDFA, la razonabilidad de mantener la exigencia del cumplimiento de esta obligación no sólo cuando los hijos incurran en falta de diligencia en su formación o búsqueda de empleo como han entendido hasta ahora los tribunales aragoneses (entre otras, SSSTJ de Aragón 2 septiembre 2009, de 17 julio 2017 y de 13 mayo 2020), sino también en caso de que rompan de modo voluntario y consciente todo vínculo afectivo con aquellos de modo permanente y absoluto, ya que, a mi entender, tales conductas denotan un incumplimiento de los deberes de respeto y asistencia que el art. 58.1 CDFA impone recíprocamente a padres e hijos durante toda su vida.

Aurora López Azcona

*Profesora Titular de Derecho civil de la Universidad de Zaragoza
Vocal de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*



EL DÍA DEL JUSTICIA Y LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE ARAGÓN CULMINA LOS ACTOS DE ANIVERSARIO DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Un año más, El Justicia de Aragón quiso significar el 20 de diciembre, Día del Justicia y los Derechos y Libertades de Aragón, en la efeméride del 431 aniversario de la ejecución del Justicia Juan de Lanuza y Urrea.

En la jornada tuvo lugar el Acto Institucional en el que se hizo entrega de la Medalla del Justicia, que fue concedida al conjunto del Pueblo Aragonés con motivo del 40 aniversario del Estatuto de Autonomía, y que recogieron en su nombre las Cortes de Aragón representadas por su presidente, Javier Sada, y representantes de todos los grupos parlamentarios.

Igualmente y por este motivo, a diferencia de la habitual realización de este acto en la Real Capilla de Santa Isabel, donde reposan los restos de Juan de Lanuza V, se celebró de manera excepcional en la Iglesia de Santa María de la Corona de Ejea de los Caballeros; en su condición de sede tanto de las Cortes de Aragón medievales de 1265 que establecieron la figura del Justicia histórico, como de la sesión plenaria de nuestras actuales Cortes que aprobaron la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón.

Al acto, al que asistieron representantes institucionales, sociales, culturales y económicos de nuestra Comunidad, estuvo presente el Gobierno de Aragón en pleno por tratarse del último realizado en la efeméride de la promulgación de nuestra norma institucional básica.

Ese mismo día por la tarde tuvo lugar el tradicional homenaje a Don Juan de Lanuza V en el monumento al Justiciazgo de la plaza de Aragón de Zaragoza, poniendo el broche a una semana de actos enfocados a difundir la historia y actividad de la Institución.



el Justicia de Aragón



GOBIERNO DE ARAGÓN